

CONATEL
Comisión Nacional de Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN DIRECTORIO N° 442/2010

POR LA CUAL SE MODIFICA LA TABLA B22 DEL ANEXO 4 DE LA RESOLUCIÓN N° 856/2000 Y EL ARTÍCULO 1° DE LA RESOLUCIÓN N° 1815/2004.

Asunción, 29 de abril de 2010.

VISTO: La Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones" y sus normas reglamentarias; la Resolución N° 856/2000 del 01.12.2000, por la cual se establecieron los cargos en concepto de aranceles por uso del espectro radioeléctrico; las Resoluciones N° 047/2001 del 18.01.2001 y N° 144/2003 del 10.02.2003, por las cuales se modificó la Tabla B22 del régimen de aranceles aprobado por la Resolución N° 856/2000; la Resolución N° 1815/2004 del 29.12.2004, por la cual se modificó el régimen del arancel por uso del espectro radioeléctrico para los Servicios de Telefonía Móvil Celular, PCS, y de Transmisión de Datos; la Resolución N° 1334/2005 del 31.10.2005, por la cual se modifica la Resolución N° 856/2000, de aranceles para incluir los Sistemas Radioeléctricos de Área Local (RLAN); la Resolución N° 413/2006 del 03.04.2006, por la cual se modifica el Artículo 1° de la Resolución N° 1334/2005; la Resolución N° 1404/2007 del 19.12.2007, por la cual se modifica la Tabla B21 "Servicio de Enlaces Relevadores de Microondas" de la Resolución N° 856/2000 y el Artículo 1° de la Resolución N° 1815/2004, y se fija el valor del Factor de Demanda de Servicio "D" para el Servicio de Telefonía Móvil, PCS, DECT y Microondas; la Resolución N° 36/2010 del 13.01.2010, por la cual se modifica la Resolución N° 332/2008 "Por la cual se modifica el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de la República del Paraguay para la Banda de Frecuencias comprendida entre 2500 MHz y 2690 MHz"; la Resolución N° 38/2010 por la cual se modifica el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de la República del Paraguay y se determinan bandas de frecuencias para uso de Sistemas IMT, y;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 1° de la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones" establece que: "La emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnéticas son del dominio público del Estado y su empleo se hará de conformidad con lo establecido por la Constitución, los Tratados y demás instrumentos internacionales vigentes sobre la materia, la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, con el fin de lograr una mejor calidad, confiabilidad, eficiencia y disponibilidad de las mismas".

Que en el Artículo 16° de la Ley de Telecomunicaciones dispone, entre otras, como funciones de la CONATEL, en el inciso d) "administrar el espectro radioeléctrico", y en el inciso m) "percibir las tasas, derechos y aranceles en materia de telecomunicaciones, con los cuales financiará su operatoria, y supervisar su cumplimiento".

Que el Artículo 29° del Decreto N° 14.135/96, en su numeral I, establece que constituyen recursos propios de la CONATEL, "Los aportes que deberán pagar las empresas operadoras por los conceptos de derechos, tasas y aranceles establecidos en la Ley", y que dichos recursos les serán directamente abonados en la forma que establezca el Directorio.

Que el Artículo 125 del citado Decreto estipula que: "El arancel anual que deben abonar los titulares de concesiones, licencias o autorizaciones por concepto del uso del espectro radioeléctrico, será determinado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones".

Que por Resolución N° 856/2000 se establecieron los cargos en concepto de arancel por uso del espectro radioeléctrico.

Que a través de la Resolución N° 1334/2005, se modificó la Resolución N° 856/2000, de aranceles para incluir los Sistemas Radioeléctricos de Área Local (RLAN) y se modificó la Tabla B22 del Anexo 4 de la Resolución N° 856/2000, referente a disposiciones de pago de aranceles por uso del espectro radioeléctrico para los Sistemas de Espectro Ensanchado.

Que por Resolución N° 413/2006, se modificó el Artículo 1° de la Resolución N° 1334/2005.

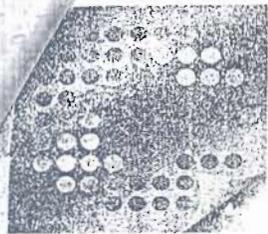
Que por medio de la Resolución N° 36/2010, se modificó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de la República del Paraguay para la banda de frecuencias comprendida entre 2500 MHz y 2690 MHz.

Que por Resolución N° 1815/2004, se modificó el régimen del arancel por uso del espectro radioeléctrico para los Servicios de Telefonía Móvil Celular, PCS, y de Transmisión de Datos.

Que a través de la Resolución N° 1404/2007, se fijó el valor del Factor de Demanda de Servicio "D" para el Servicio de Telefonía Móvil, PCS y DECT.

ES COPIA

OSCAR PIQUERRO CARRAL
Secretario General
CONATEL



CONATEL
Comisión Nacional de Telecomunicaciones

OBSERVACIONES:

1. Se considerará uso intensivo de la banda cuando una persona física o jurídica, tenga una cantidad de enlaces punto a punto o estación central y estaciones repetidoras, o las combinaciones pertinentes, de forma que luego de la aplicación de los parámetros de la tabla para uso no intensivo arroje un arancel anual superior a 15 salarios mínimos, en cada uno de los Departamentos de Central (Asunción incluido), Alto Paraná e Itapúa. Para el resto de los Departamentos el límite será de 7,5 salarios mínimos.
Esta disposición debe aplicarse independientemente para las bandas de 2,4 y 5 GHz.
2. La aplicación de los factores de la tabla debe darse por Departamento (Se considera como un solo Departamento al Departamento Central y Asunción). Para estaciones ubicadas fuera de los Departamentos de Central (incluyendo Asunción), Alto Paraná e Itapúa, se aplicará una reducción del 50% al valor del factor K.
3. Los valores de B son referenciales e indican la posibilidad de utilización del ancho de banda de las bandas de frecuencias, no se refiere a ancho de banda ocupado por la emisión de los equipos.

Art. 2° Modificar el Art. 1° de la Resolución N° 1815/2004 y en consecuencia modificar parcialmente la Tabla B23 del Anexo 4 de la Resolución N° 856/2000, estableciendo los siguientes valores:

BANDAS (MHz)	SERVICIO	G	D	B (MHz)	K
800	Telefonía Celular	50,00	1,551	20	1,00
900	PCS	50,00	1,551	26	1,00
1700-2100	PCS	33 1/3	1,551	40	1,00
1.800	PCS	33 1/3	1,551	30	1,00
1.900	PCS / DECT	33 1/3	1,551	30	1,00
2.500	Transmisión de Datos	10,00	1,10	50	1,00

El valor de "K" en la tabla es para una cobertura nacional, en caso de tener cobertura Departamental o de zona se debe tomar el valor de la sumatoria de los índices individuales de la tabla A1 del anexo 2.

El valor de "B" dado en la tabla indica los anchos de banda máximos, en caso de que el bloque tenga un ancho de banda menor, el valor de ancho de banda correspondiente deberá ser utilizado.

Art. 3° Los aranceles por uso del espectro radioeléctrico para aquellas Licencias de Transmisión de Datos vigentes con asignación de frecuencias dentro de la Banda de 2.110 a 2.170 MHz se calcularán con los parámetros del cuadro detallado a continuación, hasta la extinción de la última asignación de frecuencia.

G	D	B (MHz)	K
10,00	1,10	Conforme a lo asignado	1,00

Art. 4° Dejar sin efecto la Resolución N° 144/2003, la Resolución N° 1334/2005, y la Resolución N° 413/2006.

Art. 5° Publicar en la Gaceta Oficial.

Art. 6° Comunicar a quienes corresponda, y cumplido, archivar.

ES COPIA

Jorge Seall Sasaián
Presidente
Res. Dir. N° 442/2010


OSCAR PICCARDO CABRAL
Secretario General
CONATEL

CONATEL
GERENCIA TECNICA

Secretaría Gerencia Técnica

Dpto. de Telefonía Básica y Móvil

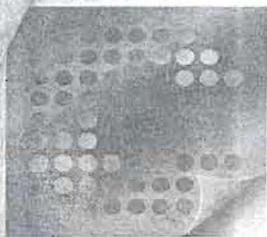
Dpto. de Normalización y Homologación

Dpto. de Servicios de Valor Agregado & OS

Unidad Técnica Administrativa Gerencia Técnica

Maquila de la Gerencia Técnica

Para su atención



CONATEL
Comisión Nacional de Telecomunicaciones

Que por Resolución N° 38/2010, se modificó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de la República del Paraguay y se determinaron bandas de frecuencias para uso de Sistemas IMT.

POR TANTO: El Directorio de la CONATEL, en sesión ordinaria del 29 de abril de 2010, Acta N° 19/2010, y de conformidad a las disposiciones previstas de la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones" y el Decreto N° 14.135/96;

RESUELVE:

Art. 1° Modificar la Tabla B22 del Anexo 4 de la Resolución N° 856/2000, referente a las disposiciones para el pago de aranceles por el uso del espectro radioeléctrico para los Sistemas de Espectro Ensanchado, quedando del siguiente modo:

TABLA B22

SISTEMAS PARA REDES RADIOELÉCTRICAS DE ÁREA LOCAL (RLAN)

A - MODALIDAD DE USO NO INTENSIVO

SERVICIO	G	D	B	K
Topología punto a punto, bandas:				
2400 – 2483,5 MHz (EE-FH)	1	1/75	75	0,20
2400 – 2483,5 MHz (EE-DS / OFDM)	1	1/20	20	0,20
5725 – 5850 MHz (EE-FH)	1	1/75	75	0,18
5725 – 5850 MHz (EE-DS / modulación digital)	1	1/20	20	0,18
Estación Central (EC) y Estación Repetidora (RPT) de sistemas con topología punto a multipunto del servicio fijo y del servicio móvil, bandas:				
2400 – 2483,5 MHz (EE-FH)	1	1/75	75	1,6
2400 – 2483,5 MHz (EE-DS / OFDM)	1	1/20	20	1,6
5150 – 5250 MHz	1	1/20	20	1,3
5250 – 5350 MHz	1	1/20	20	1,3
5470 – 5725 MHz	1	1/20	20	1,3
5725 – 5850 MHz (EE-FH)	1	1/75	75	1,3
5725 – 5850 MHz (EE-DS / modulación digital)	1	1/20	20	1,3

OBSERVACIONES:

1. El ancho de banda B está dado en MHz. Es el ancho total de la banda donde pueden operar los sistemas típicos, no se refiere a ancho de banda ocupado por la emisión de los equipos.
2. Las estaciones radioeléctricas, configuraciones punto a punto o punto a multipunto, que operen con p.i.r.e. (Potencia isotrópica radiada equivalente) menor o igual a 10 mW, $0 < \text{p.i.r.e.} \leq 10 \text{ mW}$, no requerirán de Autorización administrativa de la CONATEL y no abonarán arancel por uso de espectro radioeléctrico.
3. Las estaciones radioeléctricas, configuraciones punto a punto o punto a multipunto, que operen con p.i.r.e. mayor a 10 mW y menor o igual a 200 mW, $10 \text{ mW} < \text{p.i.r.e.} \leq 200 \text{ mW}$, utilizados en recintos cerrados (interiores), requerirán de Autorización administrativa de la CONATEL y abonarán en concepto de arancel por uso de espectro radioeléctrico un monto igual al 10 % del salario mínimo. Para uso en exteriores, si la Norma Técnica respectiva lo permite, se utilizarán los valores establecidos en la Tabla B22.
4. Las estaciones radioeléctricas, configuraciones punto a punto o punto a multipunto, que operen con p.i.r.e. mayor a 200 mW y menor o igual a los límites fijados en las Normas, $200 \text{ mW} < \text{p.i.r.e.} \leq \text{límites fijados}$ en las Normas, requerirán de Autorización administrativa de la CONATEL y abonarán en concepto de arancel por uso de espectro radioeléctrico según los siguientes criterios:
 - Para los enlaces punto a punto, el monto resultante de la Tabla B22 será aplicado a cada una de las estaciones (ZP) componentes del sistema de radiocomunicaciones.
 - Para los sistemas en configuración punto a multipunto, el monto resultante de la Tabla B22 será aplicado a la estación central (EC) y a Estaciones Repetidoras (RPT) – (las que tendrán asignado su ZP correspondiente) –, por cada antena (apertura máxima de 60°). Igual procedimiento se hará para las EC y RPT en modalidad nómada.
 - Para los sistemas en aplicaciones móviles, el monto resultante de la Tabla B22 será aplicado a la estación central (EC) y a Estaciones Repetidoras (RPT) – (las que tendrán asignado su ZP correspondiente).
5. Para estaciones ubicadas fuera del área metropolitana de Asunción (Asunción, Luque, Mariano R. Alonso, Fdo. de la Mora, Villa Elisa, San Lorenzo, Capiatá, Lambaré), del área metropolitana de Ciudad del Este (Ciudad del Este, Hernandarias, Pte. Franco y Minga Guazú), y del área de Encarnación, se aplicará una reducción del 50% al valor del factor K. Esto no es aplicable a las estaciones de baja potencia (indoor).

B - MODALIDAD DE USO INTENSIVO

RLAN en la BANDA de	G	D	B	K
2400 – 2483,5 MHz	1	1	83,5	0,175
5150-5350 y 5470-5850 MHz	1	1	580	0,25

ES COPIA
[Firma]
OSCAR PIZARRO CABRAL
Secretario General
CONATEL